

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00092-00
DEMANDANTES:	FARMASANITAS S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La Sociedad FARMASANITAS SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previos los trámites de un proceso ordinario, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la -SIC:

“PRETENSIONES.

(...)

A) Pretensiones Principales:

PRIMERA: Que **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 12456 de fecha 20 de marzo de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante la

cual se impone una multa a la sociedad FARMASANITAS S.A.S., por la suma por la suma (sic) de seiscientos catorce millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$614.065.550.00), equivalentes a novecientos treinta y cinco (935) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDA: *Que igualmente, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 32929 proferida el vinisteis (26) de junio de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12456 de del 20 de marzo de 2015, que decide en el numeral primero de la parte resolutive “confirmar la multa impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 12456 del 20 de marzo de 2015 a la sociedad FARMASANITAS S.A.S., identificada con el Nit 800.149.695-1, la cual quedó de la siguiente manera:*

“ARTICULO SEXTO: Declarar que la sociedad FARMASANITAS S.A.S., identificada con el Nit 800.149.695-1 infringió lo dispuesto en la circular 001 de 2011 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta establecido en el Anexo 1 de dicha circular para el Exelon Patch 27 MG caja por 30 parches, con principio activo Rivastigmina, con CUN 19985986-4.

En consecuencia, imponer una multa a la sociedad FARMASANITAS S.A.S., identificada con el Nit 800.149.695-1 por la suma de catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos moneda corriente (\$14.820.050.COP)equivalente a 23 salarios mínimos legales mensuales vigentes”

TERCERA: *Que igualmente, **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número 61449 proferida le día 31 de agosto de 2015, mediante la cual la Superintendencia de Industria Y Comercio resuelve el recurso de apelación interpuesto por FARMASANITAS S.A.S., en contra de la Resolución No. 12456*

del 2º de marzo de 2015, disponiendo en su artículo primero lo siguiente:

“Confirmar la Resolución 12456 del 20 de marzo de 2015, tal y como fue modificada por la Resolución No. 32929 del 26 de junio de 2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

CUARTA: *Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DECLARE** que la sociedad **FARMASANITAS S.A.S.** no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.*

QUINTA: *Que igualmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y por haber sido consignada en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, la suma de **catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos moneda corriente (\$14.820.050.00)**, equivalente a 23 salarios mínimos legales mensuales vigentes , por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados , se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar **FARMASANITAS S.A.S.**, la suma de dinero mencionada , reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con sus respectivos rendimientos económicos.*

SEXTA: *Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se condene en costas a la parte demandada, según la conducta que asuma en el proceso.*

SEPTIMA: *Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se de cumplimiento a las disposiciones y al termino indicado en el artículo 192 y 195 de Ley 1437 de 2011(Código*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada devenguen los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con los artículos ya mencionados.

En el evento que se considere no viable la prosperidad de las pretensiones principales, sírvase resolver favorablemente las siguientes:

B) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Que se modifique el artículo primero del acápite resolutivo de la Resolución número **61449** proferida el día 31 de agosto de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, específicamente en el sentido de disponer la disminución de la sanción impuesta a mi mandante, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de la dosimetría de la sanción de la presente demanda.

SEGUNDA: Que igualmente a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y por haber sido consignada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio , la cantidad de la suma de **catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos moneda corriente (\$14.820.050.00)**, equivalente a 23 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar a la (sic) **FARMASANITAS S.A.S.** el valor que resulte de la diferencia de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio y la que el Juzgado disponga en la correspondiente sentencia , reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivo rendimientos económicos.

TERCERA.- Que en la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se de cumplimiento en el término indicado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y a que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada a reintegrar devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente a la del DTF desde su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en los artículos ya mencionados.

CUARTA: Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condene en costas a la parte demandada, según la conducta que asuma en el proceso.”

2. HECHOS

Del escrito de demanda y los documentos aportados con ella, se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

1º.- Mediante Resolución No. 47841 de 31 de julio de 2014, la -SIC inició una investigación en contra de la sociedad Farmasanitas S.A.S., por presuntamente haber infringido las disposiciones contenidas en la Circular 001 de del 30 de diciembre de 2011, proferida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, por desbordar los precios máximos de venta al público de los siguientes medicamentos: “**EXELON CAPSULAS 15. MG FRASCO POR 28, EXELON CAPSULAS 4.5 MG CAJA POR 28, EXELON CAPSULAS 6 MG CAJA POR 28, EXELON 18 MG CAJA POR 7 PARCHES, EXELON 18 MG CAJA POR 30 PARCHES, EXELON 27 MG CAJA POR 30 PARCHES, ENBREL SOLUCIÓN INYECTABLE 25 MG CAJA POR 4 Y ENBREL SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG CAJA POR 4.**”

2º - la -SIC por medio de la Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2014, decretó pruebas dentro de la investigación administrativa, pero negó la práctica de los testimonios que habían sido solicitados por Farmasanitas S.A.S. , por lo que, una vez concluida la etapa probatoria, le corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

3°.- La sociedad Farmansanitas S.A.S., mediante escrito del 3 de diciembre de 2014, le solicitó a la -SIC la declaratoria de nulidad de lo actuado hasta ese momento, solicitud que la aquí demandada consideró improcedente.

4.- Por medio de la Resolución No. 12456 del 20 de marzo de 2015, la -SIC sancionó a la sociedad demandante con la imposición de una multa por valor de seiscientos catorce millones sesenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$ 614.065.550.), equivalentes a 935 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- La sociedad Farmananitas S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio. La -SIC resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 32929 del 26 de junio de 2015 modificando el acto inicial, en el sentido de revocar las multas impuestas a la sociedad demandante en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Resolución impugnada y, confirmando la multa impuesta en el numeral sexto de ese acto administrativo.

6.- Posteriormente la SIC desató el recurso de apelación mediante Resolución 61449 del 31 de agosto de 2015, confirmando la sanción impuesta con las modificaciones realizadas en la Resolución No. 32929 del 26 de junio de 2015.

7.- la sociedad Farmananitas S.A.S. pagó en favor de la -SIC la multa finalmente impuesta por valor de catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos m/cte. (\$14. 820.050), mediante consignación efectuada el día 8 de septiembre de 2015 en la cuenta No. 963322136 del Banco Agrario de Colombia.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

En su escrito de demanda, la parte actora consideró como infringidas las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política, artículo 29.
- Ley 1437 de 2011, artículo 137.
- Ley 1564 de 2012, artículo 165.
- Ley 1340 de 2009, artículo 7°.

En virtud de la anterior acusación de normas jurídicas, la parte demandante expuso el concepto de su violación en los siguientes cargos:

Primer cargo – falsa motivación, por violación del debido proceso y del derecho de defensa

En torno de esta censura, la parte actora manifestó que la -SIC profirió la Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó unas pruebas; pero que, en su sentir, de forma inexplicable rechazó la práctica de los testimonios solicitados de manera oportuna por la sociedad Farmasanitas S.A.S., resaltando que la -SIC no explicó de manera objetiva los motivos por los cuales consideró que las pruebas testimoniales debían ser rechazadas, sino que, simplemente, indicó que resultaban impertinentes por no guardar relación con los hechos materia de investigación.

Con lo anterior, la sociedad demandante considera que la -SIC le vulneró el derecho fundamental de defensa y contradicción, por no haber argumentado de manera suficiente las razones que la llevaron a decretar la impertinencia de los medios de prueba antes aludidos, proceder que, en su sentir, resulta contrario al precepto constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a la amplia jurisprudencia que acerca de la materia ha proferido la H. Corte Constitucional.

En esa misma línea argumentativa, luego de explicar de manera general los conceptos de conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas, la parte actora manifestó que los testimonios solicitados tenían relación directa con el objeto de la investigación, en razón a que con ellos se pretendía esclarecer lo referente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de las ventas de los medicamentos por los cuales se inició la investigación. En relación con el testimonio del señor Chamorro, precisó que su declaración debía versar acerca de la existencia de las notas crédito aludidas en los descargos, el procedimiento de devolución seguido por parte de Sanitas E.P.S. y los ingresos percibidos por la sociedad. En tanto que, la señora Agudelo debía deponer acerca de la identidad de los principios activos de los medicamentos objeto de investigación.

Aparejado a lo anterior, la sociedad demandante precisó que las pruebas testimoniales solicitadas en desarrollo del procedimiento administrativo no eran caprichosas, superfluas o impertinentes, en la medida que con ellas lo que se buscaba demostrar era que la sociedad ahora demandante debida ser exonerada de los cargos atribuidos y por los que finalmente fue sancionada, resaltando que, dichos medios de prueba estaban legalmente permitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012.

En lo atinente a la falsa motivación derivada de la vulneración del derecho al debido proceso, la sociedad actora manifestó que la norma usada como fundamento para sancionarla, es decir, la Circular 001 de 2011 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, carece de fuerza vinculante por no contar con el concepto de abogacía de la competencia que debía rendir la SIC previo a su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, en anuencia con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992; razón por la cual, en su sentir, la SIC debió abstenerse de dar aplicación a una norma que es contraria a la ley y al artículo 333 de la Constitución Política.

En anuencia con las normas antes enunciadas, la parte actora precisó que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, tenía la obligación de informar a la -SIC, de manera previa a la expedición de la Circular 001 de 2011 para que, en ejercicio de sus funciones de autoridad única de protección de la competencia, rindiera su concepto acerca del proyecto de Circular. Ello, porque en su sentir, el contenido del acto sustento de la sanción amplió el ámbito de control directo de precios de medicamentos e introdujo a partir de esa fecha nuevos medicamentos sobre los cuales se haría control directo y, por tal razón, era imperativo para la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos solicitar a la -SIC el concepto previo.

Bajo esa misma cuerda argumentativa, resaltó que la Circular 0001 de 2011 adolece de un vicio en su expedición, motivo por el cual la -SIC debió, en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, inaplicar el contenido de este acto con base en la excepción de inconstitucionalidad, por considerar que dicha norma contraría de manera ostensible la Constitución Política. En apoyo de

su postura trajo a colación varias jurisprudencias de la H. Corte Constitucional relacionadas con la figura de la excepción de inconstitucionalidad, de lo que concluyó que los actos acusados vulneraron el derecho al debido proceso de la sociedad Farmasanitas S.A.S.

Segundo cargo– dosimetría de la sanción.

Este cargo lo estructuró la parte actora de manera subsidiaria a sus pretensiones, frente a lo cual manifestó que, de no prosperar las súplicas principales, se debía entrar a estudiar el aspecto relativo a la proporcionalidad y la razonabilidad en la imposición de multas, bajo el entendido que este tipo de sanciones deben estar en consonancia con la naturaleza y la gravedad de la falta, argumento que apoyó en varios extractos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional.

Precisó que el principio de proporcionalidad es un instrumento que reduce la arbitrariedad de la administración, en especial, en aquellas decisiones de contenido discrecional y, por tal razón, al ente sancionador le es exigible una carga argumentativa que soporte la sanción a imponer, bajo los principios de utilidad, finalidad y proporcionalidad.

Para el caso concreto, la parte actora indicó que no existe una explicación que permita comprender cuál fue el análisis efectuado por la -SIC para graduar la sanción impuesta; puesto que, en su criterio, se debió haber realizado un análisis concreto de la gravedad de la falta a la luz de la presunta afectación de los derechos de los usuarios. Resaltó que tampoco se avizora un beneficio económico en favor de Farnasanitas S.A.S. con la presunta conducta infractora.

Finalmente, concluyó que la multa impuesta debe ser disminuida en por lo menos la mitad, en la medida que los supuestos perjuicios y la gravedad de la falta no fueron de mayor entidad.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones (fls. 165 a 176 del cdno 1), en los siguientes términos:

En primer lugar, en lo concerniente al cargo de falsa motivación manifestó que los actos demandados están fundamentados en hechos ciertos, claros, puntuales y suficientes, los cuales se encuentran debidamente soportados con las pruebas allegadas en desarrollo de la actuación administrativa.

En segundo lugar, resaltó que no puede la parte actora indicar que los actos acusados carecen de motivación o que el sustento de los actos sea falso, en la medida que las resoluciones objeto de demanda señalan de manera suficiente las razones que conllevaron a la imposición de la multa discutida, motivos que encuentran soporte en la violación de la Circular 001 de 2011, expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, por haber excedido los precios máximos de venta de algunos medicamentos.

En cuanto al argumento referido a la vulneración del debido proceso, debido a la aplicación de una norma sin poder vinculante por adolecer del concepto previo sobre abogacía de la competencia de la -SIC, la apoderada del extremo pasivo recordó que los actos administrativos están amparados en el principio de presunción de legalidad, lo que permite que el acto administrativo se convierta en un verdadero instrumento de la administración para el ejercicio de sus prerrogativas.

Frente al caso particular de la expedición de la Circular 001 de 2011, aclaró que tal acto administrativo constituye una simple implementación de los regímenes de control de precios de medicamentos consagrados en la Circular 004 de 2006 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. Relievando que fue este último el que estableció las reglas y parámetros propios de los regímenes de libertad vigilada, libertad regulada y control de precios de medicamentos en el país, señalando las bases técnicas para su regulación; empero, pese a que de su contenido se extracta la necesidad de surtir el concepto de abogacía de la competencia, señaló que, tal acto fue proferido con anterioridad a la expedición de la Ley 1340 de 2009.

En ese orden, precisó que la Circular 001 de 2011, solamente incluyó algunos medicamentos dentro del control directo de precios, pero que tal acto solo puede entenderse como la aplicación de la metodología establecida en la Circular 004

de 2006 y, por tanto, no requería del concepto previo de abogacía de la competencia. De lo que resaltó, que ninguna otra circular a través de la cual se hayan implementado procedimientos de la Circular 004 de 2006 ha sido remitida a la SIC para cumplir con el concepto previo que reclama la parte actora.

Así mismo, puso de presente que luego de hacer una búsqueda en los archivos de la SIC, se pudo establecer que solamente en tres oportunidades la dependencia de abogacía de la competencia ha conceptuado en temas relacionados con el control de precios de medicamentos, pero en ninguno de ellos se efectuó respecto de una circular, sino que se trataba de proyectos de regulación de precios del sector salud constitutivos de parámetros o metodologías que imponen conductas a los agentes de un mercado determinado o modifican las condiciones previamente impuestas.

Con lo anterior, indicó que, en gracia de discusión, y de aceptarse que para la expedición de la Circular 001 de 2011 se requería del concepto de previo de abogacía de la competencia, el presente asunto estaría inmerso en una de las excepciones contenidas en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 2897 de 2010.

En lo concerniente a la presunta violación del debido proceso, la -SIC advirtió que conforme lo señala la misma parte actora, ésta tuvo la oportunidad de acudir e intervenir en cada una de las etapas desarrolladas dentro de la actuación administrativa y los argumentos por ella presentados fueron estudiados y despachados en forma expresa en cada uno de los actos demandados.

De otro lado, resaltó que por el hecho de que sea la misma la SIC la que inicie las investigaciones y posteriormente profiera las decisiones, no quiere ello decir que su actuar sea contrario a derecho o esté viciado por algún tipo de sesgo, puesto que los funcionarios de la entidad actúan de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Frente a este cargo de anulación, la SIC advirtió finalmente que de los documentos obrantes en el expediente No. 12-64169 se puede concluir que la actuación de la SIC fue ajustada a derecho y con plena garantía del debido proceso.

En lo que tiene que ver con la acusación de indebida dosificación de la sanción, la SIC argumentó que la multa impuesta a la aquí demandante está sustentada en el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, merced al cual la autoridad administrativa debe ejercer su potestad en forma razonable y mesurada, de modo que se logre un equilibrio entre la finalidad perseguida y la sanción misma, argumento que apoyó en un extracto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional referente a la proporcionalidad de las sanciones en materia administrativa, de lo que concluyó que en los asuntos de su competencia se analiza la gravedad de la falta, los efectos que aquella pudo haber generado en los mercados y el beneficio que pudo haber obtenido el infractor.

Precisó que la Circular 001 de 2011 no consagró precios para un grupo de medicamentos de manera generalizada, sino que estableció un listado de productos a los cuales les fijó unos precios máximos de venta al público por producto individualmente considerado, los cuales debían ser respetados por los obligados, por cuanto su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones, entre ellas, multas. En complemento de este argumento, señaló que la norma en cita no consagra la obligación de respetar un solo precio por todos los medicamentos enlistados, por ello al desconocer varios precios de distintos productos se genera una multiplicidad de conductas que ameritan una sanción independiente, con fundamento en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011.

En síntesis, la SIC puso de presente que, dentro del acervo probatorio valorado en la actuación administrativa, se evidenció el cobro en exceso por parte de la sociedad comercializadora sin que existiera siquiera duda razonable en la comisión de la infracción, razón por la cual, consideró, que no es acertado el argumento de la parte actora referente al *in dubio pro administrado*.

La -SIC consideró la conducta realizada por la aquí demandante causó un impacto negativo en el sistema de salud, representado en la asunción de costos injustificados por cobros excesivos. Sostuvo contrario a lo manifestado por la parte actora, que la conducta asumida por la sociedad Farmanitas S.A.S. de desbordar el precio máximo de venta de algunos medicamentos, contribuye a ahondar la crisis por la que atraviesa el sistema de salud en Colombia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 09 de marzo de 2016 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, (fol. 149 y 150 del expediente).

La providencia mencionada se notificó por correo electrónico el 12 de mayo de 2016 a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la parte actora (fl. 153 y 158 del expediente).

El 3 de agosto de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la demanda con oposición a las pretensiones de esta (folios 165 a 176 del expediente).

El 28 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se agotaron las etapas correspondientes, en el siguiente orden: i) saneamiento del proceso, en donde se advirtió que no se observaba irregularidad procesal alguna que afectara lo actuado, frente a lo cual las partes estuvieron de acuerdo; ii) fijación del litigio, de donde se hizo referencia a los hechos y cargos expuestos por las partes y se definieron los problemas jurídicos a resolver; iii) de conciliación, que se dio por agotada por falta de ánimo conciliatorio; v) medidas cautelares, en la que no hubo lugar a decretar ninguna; y iv) decreto de pruebas, aquí se incorporaron los documentos aportados por las partes, se negó por innecesaria la prueba documental referida a que se oficiara a la SIC para que allegara el expediente administrativo sancionatorio y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fls. 196 a 199 del expediente).

El 20 de marzo de 2018 (fls. 214 y vuelto del expediente) se instaló la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida por cuanto la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos no había dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. El 17 de mayo de 2018 se reanudó la audiencia de pruebas sin que pudiera recaudarse la prueba decretada, debiendo ser suspendida nuevamente a efectos de requerir a la entidad. Finalmente, la prueba fue recaudada en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2018, en la cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De esta oportunidad procesal solamente hizo uso el apoderado de la sociedad Farmasanitas SAS, reiterando en lo esencial los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

7. PRUEBAS RELEVANTES

- Copia del informe técnico de verificación de control directo a precios de medicamentos del mayorista Farmasanitas S.A.S., de fecha 7 de julio de 2014. (fls. 3 a 15 del expediente administrativo).
- Copia del requerimiento efectuado por la SIC al representante legal de la sociedad Sanitas EPS S.A. a través del cual le solicitó información acerca del valor de las compras que hubiera efectuado en el año 2012, respecto de los medicamentos señalados en el anexo 1 de la Circular No. 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (fl.33 del expediente administrativo).
- Copia de la respuesta efectuada por la sociedad Sanitas EPS SA al anterior requerimiento detallando las compras efectuadas y su valor, anexando una lista dentro de las que se encuentran los medicamentos por los que finalmente fue sancionada Farmasanitas S.A.S. (fls. 44 y 45 del expediente administrativo). Así mismo, obra copia de una respuesta efectuada por la sociedad Sanitas EPS S.A. a un requerimiento posterior de la SIC detallando las compras efectuadas respecto de los medicamentos exelon capsulas 15. mg frasco por 28, exelon capsulas 4.5 mg caja por 28, exelon capsulas 6 mg caja por 28, exelon 18 mg caja por 7 parches, exelon 18 mg caja por 30 parches, exelon 27 mg caja por 30 parches, enbrel solución inyectable 25 mg caja por 4 y embrel solución inyectable 50 mg caja por 4 (fl. 48 del expediente administrativo).

- Copia de la visita de inspección efectuada el 23 de enero de 2014 por la Dirección de Investigaciones para el Control y la Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal a las instalaciones de la sociedad Sanitas E.P.S. S.A., ubicadas en la calle 100 No. 11B -67 de Bogotá. (fls. 58 y 60 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución No. 47841 de 31 de julio de 2014, por medio de la cual la Subdirectora de Investigaciones para el Control y la Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Farmanitas S.A.S., y le formuló cargos por violación de lo establecido en el Anexo No. 1 de la Circular No. 001 de 2011 por haber excedido el precio de venta controlado de los medicamentos (i) exelon capsulas 15. mg frasco por 28, (ii) exelon capsulas 4.5 mg caja por 28, (iii) exelon capsulas 6 mg caja por 28, (iv) exelon 18 mg caja por 7 parches, (v) exelon 18 mg caja por 30 parches, (vi) exelon 27 mg caja por 30 parches, (vii) enbrel solución inyectable 25 mg caja por 4 y (viii) embrel solución inyectable 50 mg caja por 4 (fls. 84 a 99 del expediente administrativo).
- Copia del escrito de descargos realizado por la sociedad Farmanitas SAS radicado ante la SIC el 15 de septiembre de 2014 (fls. 110 a 137 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2014, por medio de la cual se decretaron, incorporaron y rechazaron unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio (fls. 187 a 189 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución No. 68855 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual la SIC rechazó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la sociedad Farmanitas S.A.S. (fls. 404 a 406 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución No. 12456 del 20 de marzo de 2015, por medio de la cual la SIC resolvió la investigación administrativa y declaró responsable

a la sociedad Farmasanitas S.A.S. de haber infringido las disposiciones de la Circular 01 de 2009 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, al exceder el precio máximo de venta de algunos medicamentos, conducta por la cual le impuso multas que sumadas ascienden a la suma de seiscientos catorce millones sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$614.065.550.00), equivalentes a novecientos treinta y cinco (935) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 422 a 452 del expediente administrativo).

- Copia del recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la sociedad Farmasanitas S.A.S. el 28 de abril de 2015 contra la Resolución N° 12456 del 20 de marzo de 2015 (fls. 453 a 500 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución N° 32929 del 26 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, por medio de la cual se revocaron las multas impuestas en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Resolución N° 12456 del 20 de marzo de 2015, en tanto que se confirmó la sanción impuesta en el numeral sexto del mismo acto y se concedió el recurso de apelación. (fls. 540 a 551 del expediente administrativo).
- Copia de la Resolución N° 61449 del 31 de agosto de 2015, expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, a través de la que se resolvió el recurso de apelación, con confirmación de la Resolución N° 32929 del 26 de junio de 2015, tal como fue modificada por la Resolución No. N° 32929 del 26 de junio de 2015 (fls. 573 a 582 del expediente administrativo).

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y, por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

9. PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupará el Despacho de establecer si son nulas o no las Resoluciones Nos. (i) 12456 del 20 de marzo de 2015; (ii) 32929 del 26 de junio de 2015; y (iii) 61449 del 31 de agosto de 2015, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y; establecer, a título de restablecimiento del derecho, si hay o no lugar a declarar que la sociedad demandada no está obligada a efectuar el pago de la multa impuesta en los actos demandados. De manera subsidiaria se deberá establecer si hay lugar o no ordenar la reducción del valor de la multa que por esta vía se controvierte.

Con base en los hechos narrados, las pruebas allegadas y las normas aplicables, deberá el despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Profirió la Superintendencia de Industria y Comercio las resoluciones demandadas con falsa motivación?
- ¿Expidió la Entidad demandada los actos acusados de nulidad con desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa?
- ¿La multa pecuniaria impuesta por la SIC en los actos acusados desconoció los criterios de dosimetría de las sanciones?

10. CASO CONCRETO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en desarrollo de la audiencia inicial, se tiene que en la presente controversia se debe determinar si los actos administrativos acusados se estructuran las siguientes censuras: (i) falsa motivación por violación del derecho de defensa por cuanto la SIC no explicó de manera objetiva las razones por las cuales rechazó las pruebas testimoniales solicitadas por Farmasanitas S.A.S. dentro del procedimiento administrativo, (ii) falsa motivación por violación al derecho al debido proceso, en la medida que la

SIC aplicó la Circular 001 de 2011 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, acto administrativo que fue proferido sin el concepto previo de abogacía de la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992 y, (iii) falta de dosimetría de la sanción, por carencia de análisis de parte de la SIC respecto de la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma y, por haber desconocido los parámetros para la graduación de las multas previstos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Pese a lo anterior, en razón de la falta de técnica en la estructuración de los cargos de anulación en el escrito de la demanda, el Despacho, procederá a su análisis de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la falsa motivación y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa constituyen causales de anulación independientes: por ello, las censuras propuestas serán estudiadas de la siguiente manera: (i) falsa motivación de los actos administrativos, (ii) violación de debido proceso administrativo por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iii) desconocimiento de los parámetros de dosimetría de la sanción.

10.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en tanto que de las pruebas allegadas al expediente refule que los actos administrativos objeto de demanda, fueron debidamente motivados, tanto en tema de la negación de los testimonios solicitados por la parte actora, como para la aplicación de la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. Así mismo, porque del estudio de los actos demandados se establece que no existió por parte de la SIC desconocimiento de los parámetros de graduación de las multas.

PREMISAS FÁCTICAS RELEVANTES.

Dentro del plenario se cuenta con las siguientes premisas fácticas relevantes:

- Mediante comunicaciones radicadas bajo el número 12-64169 del 18 de abril de 2012; 14 de febrero, 24 de julio, 29 de agosto y 26 de septiembre de 2013, la

SIC le solicitó a la sociedad Sanitas EPS S.A. diligenciar un formato con toda la información relativa a compras de los medicamentos enlistados en la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, durante el periodo de abril a septiembre del año 2012 y, para que además, allegara las facturas de compra escaneadas en formato pdf generadas durante idéntico periodo.

- De conformidad con las respuestas allegadas por la sociedad Sanitas EPS S.A., el día 23 de enero de 2014 la SIC realizó una visita de inspección a las instalaciones de la EPS, a través de la cual recolectó información adicional y formuló algunos cuestionamientos acerca del proceso de adquisición de los medicamentos sujetos al régimen de control de precios.

- Posteriormente, el 23 de enero de 2014 la SIC realizó una visita de inspección a las instalaciones de la EPS, por medio de la cual recolectó información adicional a la ya aportada en las comunicaciones.

- Fruto de un nuevo requerimiento por parte de la SIC, la EPS Sanitas SA allegó información relacionada con la compra de medicamentos en el periodo comprendido entre enero de 2012 y agosto de esa anualidad, información de la cual la SIC advirtió la presunta infracción de por parte de la EPS al contenido de la Circular 001 de 2009, por haber excedido el precio de venta de algunos medicamentos sujetos a control de precios.

- El 31 de julio de 2014, la SIC dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por advertir que la comercializadora Famasanitas S.A.S., según el cotejo efectuado a las facturas aportadas por la EPS Sanitas S.A., había excedido los topes de precios fijados por la Circular 001 de 2009, para medicamentos con principio activo "CUM" en un 2% de lo permitido.

- La SIC profirió auto de pruebas mediante Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2014, a través de la cual incorporó al procedimiento unas pruebas documentales y rechazó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por Famasanitas S.A.S., por inconducentes e inútiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

- El 20 de marzo de 2015, la SIC profirió la Resolución No. 12456 a través de la cual declaró responsable a la sociedad Farmasanitas S.A.S. de haber infringido las disposiciones contenidas en la Circular 001 de 2009 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en ocho medicamentos, imponiéndole en consecuencia igual número de multas. Esta decisión fue impugnada y el recurso de reposición fue resuelto por la SIC a través de la Resolución No. 32929 del 26 de junio de 2015 decidiendo revocar las multas impuestas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la resolución objeto del recurso, y confirmando la multa impuesta en el numeral sexto por valor de catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos m/cte. (\$ 14.820.050).

- Finalmente la SIC resolvió el recurso de apelación por medio de la Resolución No. 61449 del 31 de agosto de 2015, confirmando el acto sancionatorio inicial con las modificaciones introducidas por la Resolución No. 32929 del 26 de junio de 2015.

11. ANALIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS

En este punto, tal como se anunció en precedencia, el Despacho estudiará por separado los cargos de falsa motivación y violación del debido proceso, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Empero, como quiera que en el escrito de la demanda los dos cargos fueron estructurados bajo una misma cuerda argumentativa, el Despacho, por metodología, hará una síntesis de manera conjunta, para luego resolverlos por separado.

En torno a estos reparos, la parte actora se duele de la decisión de la SIC por medio de la cual rechazó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en desarrollo de la actuación administrativa, por considerar, que tal determinación carece de fundamento jurídico y se revela como una actuación caprichosa de la administración en desmedro del derecho de defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego de explicar los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que los testimonios de los señores John Chamorro Sanchez y Angélica Agudelo

Farías tenían una seria conexión con el objeto del proceso, en la medida que con ellos se pretendían esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las ventas de los medicamentos objeto de la investigación; resaltando que, en su criterio, el testimonio de estas dos personas constituía en gran medida el centro del debate en sede administrativa. Recalcó así mismo, que el señor Chamorro Sánchez depondría acerca de la existencia de las notas crédito aludidas en los descargos, el procedimiento de devolución seguido con Sanitas EPS y sobre los ingresos que en efecto fueron percibidos por Farmasanitas con la venta de esos medicamentos. Por su parte, la señora Agudelo lo haría en torno a la identidad de los principios activos de los medicamentos Exelon y Embrel.

Recordó, que el testimonio es un medio de prueba legalmente permitido a voces del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012. Con base en tales normas, refirió que los testimonios rechazados por la SIC eran pertinentes, conducentes y necesarios, lo que conlleva, en criterio suyo, a que la negativa de la Administración sea interpretada como arbitraria y caprichosa, puesto que la única explicación que ofreció en sustento de su decisión fue que dichos medios de prueba no guardaban ninguna relación con los hechos materia de la investigación. De lo que concluyó, que esa falta de sustento es lo que precisamente atenta contra el derecho de defensa y contradicción de la sociedad Farmasanitas S.A.S. y que desencadenó en la imposición de la multa aquí controvertida.

11.1 FALSA MOTIVACIÓN.

Para resolver la presente censura, el Despacho hará una breve introducción del concepto del cargo de anulación de falsa motivación, para posteriormente descender al caso concreto de la pretendida nulidad de los actos demandados derivada de la supuesta falta de motivación de la decisión por medio de la cual se rechazó el decreto de unas pruebas testimoniales en desarrollo del proceso administrativo.

Puestas las cosas en este estado, este Despacho recuerda que la falsa motivación a la que se refiere el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, entraña el control de los motivos o circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la administración para adoptar la respectiva decisión. La misma se configura, (i) en los eventos en los que la realidad no concuerda con

los supuestos que se dieron por probados, bien porque no existieron o se valoraron de manera equivocada, (ii) porque se pasaron por alto circunstancias que estaban demostradas y que de haber sido apreciadas el asunto se habría definido de una manera diferente, o (iii) las reglas de derecho consideradas no hacen parte del ordenamiento jurídico o no existen en la forma en la que las consideró la administración¹.

En el asunto bajo examen, la parte actora censura los motivos que se esgrimieron por parte de la Administración como sustento para la expedición de la Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual se decretaron unas pruebas y se rechazaron los testimonios solicitados por la sociedad demandante, por considerar que dicha decisión fue determinante en la consecuencia jurídica derivada de la culminación del proceso administrativo, que desembocó en la imposición de una multa por haber infringido las disposiciones de la Circular 001 de 2009 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Frente a lo anterior, si bien, la resolución por medio de la cual se rechazaron las pruebas no es sujeto de control directo de legalidad, no es menos cierto que hace parte de la conformación del acto administrativo sancionatorio que por esta vía se controvierte y, en esa medida, se debe hacer el estudio integral de las razones que llevaron al rechazo de las pruebas, para con ello establecer si se estructura o no la censura alegada.

El principal argumento de la parte actora consiste en censurar la decisión por medio de la cual la SIC rechazó los testimonios de los señores John Chamorro Sanchez y Angélica Agudelo Farías por considerar que fue caprichosa y carente de fundamento jurídico, en tanto que, según su dicho, estos testimonios hubieran contribuido con el esclarecimiento de los hechos que eran materia de investigación administrativa.

¹ Frente a la falsa motivación, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 12 de octubre de 2011, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01, indicó lo siguiente: *"La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición"*.

Al respecto, de la revisión de la Resolución No. 57107 del 25 de septiembre de 2014 (fls. 187 a 189), se advierte que la SIC realizó, como era su deber, el estudio de la pertinencia, utilidad y necesidad de los medios de prueba solicitados, así:

Frente a la solicitud de citar al señor John Chamorro Sánchez, en su condición de Director de Contabilidad de la Sociedad Suministros y Servicios Farmacéuticos S.A.S., con el propósito de que declarara acerca de la existencia de las notas crédito aportadas con los descargos y el proceso de devolución seguido con la sociedad Sanitas EPS, la SIC consideró que la prueba idónea para demostrar la existencia de las notas crédito no es otra que el documento físico de ellas, de lo que concluyó que la prueba testimonial resultaba inútil para esos fines procesales.

Y, en cuanto a la finalidad de explicar el procedimiento de devolución seguido por la sociedad Sanitas E.P.S. S.A., la SIC también consideró que este medio de prueba resultaba innecesario, en la medida que no tenía incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad de la sociedad Farmanitas S.A.S., en lo relativo al exceso en los precios de unos medicamentos cuyos costos máximos de venta están sujetos a regulación del Gobierno Nacional.

Ahora bien, en lo referente a que el señor Chamorro Sánchez declarara acerca de los ingresos percibidos por la sociedad demandante por la venta de los medicamentos objeto de investigación administrativa, la SIC puso de presente que la práctica de esta prueba resultaba inconducente, como quiera que los ingresos de una sociedad se prueban con base en los estados financieros, certificaciones del revisor fiscal o contador, o por medio de la declaración del IVA, resaltando que en el caso particular, en desarrollo del procedimiento administrativo, se aportó la certificación de ingresos de los meses de abril a agosto de 2012, lo que de contera, hacía que tal medio de prueba fuera innecesario.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de la práctica del testimonio de la señora Angélica Agudelo Farías, en su condición de Directora Farmacéutica de la sociedad Farmanitas S.A.S., con miras a declarar acerca de la identidad de los principios activos de los medicamentos Exelon y Enbrel y otra serie de asuntos de tipo técnico científico, la SIC manifestó que tal testimonio era innecesario como quiera que la sociedad investigada aportó con los descargos

un concepto técnico emitido por un profesional, a través el cual se realizó el análisis de los aspectos sobre los cuales recaía el objeto de la prueba testimonial.

Del análisis de los argumentos esbozados por la SIC para rechazar la práctica de estos dos testimonios, refulge con claridad que la entidad demandada motivó de manera acertada la negativa de la práctica de los testimonios base de la censura, para lo cual esgrimió las razones de hecho y de derecho por las cuales resultaban inconducentes e inútiles para los fines perseguidos dentro de la investigación administrativa, luego carece de todo fundamento jurídico el pretender que la motivación de los actos sea acorde con el querer de una de las partes, cuando la realidad procesal es contundente en determinar que dentro del expediente administrativo militaban las pruebas documentales que se constituían en el medio probatorio idóneo de cara a la demostración o no de la tesis planteada por la sociedad otrora investigada.

En ese orden de ideas, razón le asiste a la SIC cuando afirma, por ejemplo, que la existencia de las notas crédito se prueba con el documento físico que las contiene, y no, como lo pretende hacer ver la parte actora, por medio de una prueba testimonial que resulta a todas luces inconducente e inútil porque tales documentos ya habían sido aportados con los descargos en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio. En ese mismo sentido, este Despacho también concuerda con la argumentación de la SIC en cuanto a que el procedimiento de la devolución de los mayores valores cobrados por la venta de los medicamentos objeto de la investigación, es inútil para los fines del proceso adelantado, como quiera que lo que la norma sanciona es el hecho de cobrar los medicamentos por encima del valor permitido, lo que de comprobarse, acarrea indefectiblemente una sanción, sin que tal prueba, en la forma en que fue petitionada, resulte relevante para efectos de relevar a la sociedad actora de la responsabilidad derivada de los hechos allí investigados.

Igual sucede con la solicitud de testimonio de la señora Agudelo Farías, quien a juicio de la sociedad Farmasanitas, depondría acerca de la identidad de los principios activos de los medicamentos objeto de la investigación, prueba que también se revela como inútil, si tal como lo afirmó la SIC en su decisión, ya había sido aportado por esa misma sociedad un concepto técnico que abarcaba el objeto de la prueba, lo que de tajo la hace emerger como innecesaria y nada

nuevo hubiera aportado en la manera que estaba estructurada la solicitud probatoria.

De la revisión del expediente administrativo, se tiene que las pruebas documentales a las que hizo alusión la SIC en sustento del rechazo de la práctica de los testimonios, en efecto obran dentro de la actuación a folios 151, 166 a 169 de cuaderno de antecedentes administrativos. Las mismas consisten en una certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal de la EPS Sanitas S.A., que da cuenta de la existencia de la nota crédito No. 00000000010082 y un concepto técnico emitido por la profesional en química farmacéutica Angélica Agudelo en relación con los componentes químicos de los medicamentos objeto de la investigación.

Con lo anterior es claro que las pruebas testimoniales resultaban inútiles para los fines procesales perseguidos, en la medida que respecto del objeto mismo de su solicitud ya obraba prueba idónea que permitía realizar el estudio de los supuestos fácticos que se pretendía demostrar por la entonces investigada, lo que quiere decir que las razones esgrimidas por la SIC para negar la práctica de estos medio de prueba son ajustadas a la realidad procesal y obedecen en lo esencial a la facultad consagrada en el inciso 3º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011².

Conforme con lo anterior, para el Despacho es claro que no se configura la causal de anulación de falsa motivación, como quiera que el fundamento tenido en cuenta por la SIC para negar la práctica de las pruebas testimoniales corresponde a la realidad procesal y, porque además, los hechos descritos en la formulación de cargos fueron debidamente probados dentro del expediente administrativo sancionatorio y las razones consignadas en el acto demandado coinciden plenamente con lo demostrado en el curso de la investigación administrativa.

Corolario de lo anterior, se evidencia que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, sin que se advierta que se hayan valorado indebidamente hechos probados, se hayan dejado de valorar circunstancias fácticas demostradas dentro de la actuación o que las normas

² “(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

sustento de la decisión no correspondan y por tanto el cargo analizado no está llamado a prosperar.

11.2 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

A partir de la Constitución de 1991, Colombia acogió el modelo de Estado Social de Derecho, conforme a ello todo actuar administrativo y judicial debe ceñirse a lo estipulado por la Carta Política, las leyes y los reglamentos, orientados a cumplir la finalidad social del interés general, el respeto por la dignidad humana, la solidaridad, con sujeción a los principios del artículo 209 superior.

En ese sentido, el artículo 29 de la Carta Política³ se erige como el mandato de que toda actuación, judicial o administrativa, sea acorde a las normas preexistentes al acto que se imputa, se realice con competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, con aplicación del principio de favorabilidad, con plena observancia del derecho de audiencia y defensa y con prontitud en la resolución del asunto planteado⁴.

La garantía del debido proceso y el respeto del derecho de audiencia y defensa implica para las autoridades el deber de proceder de conformidad con las competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir⁵.

Este cargo de nulidad se estructura en la inconformidad de la parte actora respecto del presunto vicio en la formación del acto administrativo contenido en la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de

³ ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*** (Negrilla fuera del texto)

⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

Medicamentos y Dispositivos Médicos, Circular que constituyó el sustento de la SIC para proferir la decisión que por esta vía se discute; en virtud de lo cual la parte actora argumentó que la SIC debió inaplicar ese acto administrativo a través de la excepción de inconstitucionalidad, en virtud a que, en su sentir, era requisito indispensable para su expedición que se hubiera solicitado concepto previo de la Dependencia de Abogacía de la Competencia de la misma SIC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

A efectos de iniciar el estudio del caso concreto respecto de este reparo de nulidad, el Despacho pone de relieve que a través del presente medio de control no se está controvirtiendo la legalidad de la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, por la presunta expedición irregular, de la que en criterio de la parte actora, adolece este acto, por no haberse surtido un trámite previo a su expedición; sino que, el debate se debe circunscribir a la presunta violación del derecho al debido proceso, para establecer si tal acto era o no aplicable al caso debatido dentro de procedimiento administrativo sancionatorio, si tal acto podía o no constituir sustento válido para la imputación fáctica y jurídica que desencadenó en la sanción de multa que por esta vía se cuestiona y si, además, debía o no la SIC haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad que reclama la sociedad demandante.

Puestas las cosas en ese estado, lo primero que se debe estudiar es el aspecto de la firmeza de los actos administrativos, por lo cual, en el *sub examine*, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la presunción de legalidad de la que están revestidos los actos administrativos mientras no hayan sido anulados o sus efectos suspendidos. El citado precepto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En ese contexto, en la medida que la parte actora no acompañó con la demanda ni dentro de las demás oportunidades establecidas para tal fin, pruebas que acrediten la anulación de este acto administrativo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la suspensión de sus efectos, debe entenderse que la Circular 001 goza plenamente del atributo de presunción de legalidad antes transcrito, merced a lo cual es perfectamente ejecutable y sus efectos irradian a sus destinatarios. Por manera, que no existe razón valedera para que la Superintendencia aquí concernida no la hubiera aplicado como sustento de los actos administrativos demandados, si tal como se dejó expresamente señalado tanto en el auto de apertura de la investigación, como en el que concluyó el procedimiento administrativo, la sociedad Famarsanitas S.A.S., excedió los toques de precios de unos medicamentos cuyo precio está regulado por el Estado, prohibición que, para el caso concreto, está contenida en la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y, por tanto, se debían aplicar las sanciones previstas derivadas de su inobservancia.

Ahora bien, relación al argumento de la parte actora según el cual, la SIC vulneró el derecho de defensa dentro del trámite administrativo por no haber dado curso a la aludida excepción de inconstitucionalidad, el Despacho pone de presente que tal figura tiene su génesis en el artículo 4 de la Constitución Política⁶. En virtud de esta regla de origen constitucional, en caso que alguna norma dentro del ordenamiento jurídico se oponga una de rango constitucional, se deberá inaplicar aquella en primacía de ésta.

Tal control, en nuestro ordenamiento jurídico ha sido catalogado como dual, en la medida que existe un control concentrado de parte de la H. corte Constitucional y un control difuso en cabeza de cualquiera otra autoridad que advierta la incompatibilidad de una norma con la Constitución Política, óptica desde la cual, en principio, y de manera general, es cierto que la SIC pudo haber declarado tal excepción al igual que lo podría hacer este Estrado judicial, pero para que ello sea procedente y además tenga vocación de prosperidad debe existir una absoluta incompatibilidad de la norma inferior con algún postulado de orden constitucional que vulnere derechos fundamentales.

⁶ "Artículo 4º La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Respecto de esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que: “La jurisprudencia constitucional ha definido que *“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”*. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto *inter partes*, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”⁷

Lo anterior quiere decir, que solo en eventos en los cuales la aplicación de una norma desconozca de manera clara y evidente uno o varios preceptos de rango constitucional es que en realidad se debe dar a su inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues para los demás eventos existen otras acciones y medios de control dentro del ordenamiento jurídico aptos para establecer su conformidad o no con la Constitución Política. Para el caso concreto de la Circular 001 de 2009 la acción judicial idónea sería el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, no basta solamente con enunciar que dentro del trámite previo a la expedición de un acto administrativo se obvió un requisito de forma, para que de ello se siga indefectiblemente la declaratoria de una excepción de inconstitucionalidad, sino que, se debe establecer que de manera sustancial la ausencia de la formalidad echada de menos se opone de manera abierta a la Carta Fundamental, aspecto que ni en vía administrativa ni dentro del trámite judicial fue acreditado.

En ese orden de ideas, como en el *sub examine* la parte actora no demostró de manera contundente que, de una simple contrastación constitucional, la aplicación de la Circular 001 de 2009 de la Comisión Nacional de Precios de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU132/13 del 13 de marzo de 2013, MP Alexei Julio Estrada.

Medicamentos y Dispositivos Médicos, resultara lesiva de la Constitución Política, este cargo se despachará de manera desfavorable, como quiera que lo que reclama la sociedad Farmasanitas S.A.S. es que dentro del trámite previo que debía surtir esa Circular estaba el relativo al concepto de la dependencia de abogacía de la competencia, aspecto sobre el cual el Despacho no entrará a emitir juicios de valor, bajo el entendido que dicho debate se debe abordar es en el escenario de una demanda en contra de ese acto administrativo.

Finalmente, teniéndose que, el reproche que aquí se estudia tiene que ver con la presunta violación del derecho de defensa de parte de la SIC por no haber inaplicado en la decisión administrativa la excepción de inconstitucionalidad, se resalta que la actuación de la SIC estuvo ajustada a la Constitución Política y a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio por desconocimiento de los toques de precios de medicamentos sujetos a control de precios por parte del Gobierno, *máxime* si se tiene en cuenta que la sociedad Famarsanitas S.A.S. contó con la posibilidad de actuar en todas las etapas del procedimiento, pudo aportar y pedir pruebas, como también contó con la posibilidad de interponer los recursos procedentes los cuales fueron resueltos dentro de los términos previstos dentro del ordenamiento jurídico.

Por las anteriores razones, este cargo de nulidad por violación al debido proceso no está llamado a prosperar.

11.3 DESCONOCIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

La sociedad Farmasanitas S.A.S., adujo que, en los actos acusados, la SIC al momento de dosificar la multa, no tuvo en cuenta los parámetros de proporcionalidad, utilidad y necesidad de las sanciones, lo que en su criterio derivó en una sanción desproporcionada y caprichosa sin sustento fáctico.

A su turno, la SIC indicó que la sanción impuesta es conforme a lo estipulado en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; frente a lo que recordó, que la sanción impuesta la sociedad demandante tuvo como sustento la comprobada violación de ésta al régimen de precios de algunos medicamentos contenido en la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de

Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y, que además, tal disposición no consagró precios para un grupo de medicamentos de manera generalizada, sino que estableció un listado de precios máximos de venta al público por producto individualmente considerado, de lo que concluyó que de violarse el tope de varios de estos productos se estaría frente a una pluralidad de conductas que infringen la misma norma, proceder que, en su criterio, amerita la imposición de sanciones independientes con fundamento en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011.

En complemento de lo anterior, la entidad demandada puso de presente que contrario a lo manifestado por la sociedad actora, la sanción se impuso no solo por haber violado la prohibición de cobrar por encima del 12% del precio establecido en la Circular 001 de 2009 en un solo medicamento, sino que se generaron varias conductas transgresoras del ordenamiento jurídico respecto de diferentes medicamentos, con distintos valores, con identificación CUM diversa, lo que ameritaba la imposición de sanciones diferenciadas.

Acotó que el sistema de seguridad social en salud adolece de graves problemas, que se ven incrementados por la realización de este tipo de actuaciones infractoras del régimen de control de precios, en la medida que los recursos del sistema deben ser utilizados para pagar los excesos en los precios de venta de esos medicamentos, conducta que incide en la prestación del servicio de salud y resquebraja el artículo 48 de la Constitución Política, lo que, a su juicio, contrarresta el argumento de la parte actora, según el cual, no se causaron perjuicios trascendentales al sistema de salud.

Para resolver, el Despacho pone de presente que, la determinación de las sanciones por infracción al régimen de protección al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos, están contenidas en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 que establece que a los infractores se les podrán imponer como sanciones por violación al aludido régimen: amonestación, multas, revocatoria total o parcial de la licencia de funcionamiento y remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales. A su turno el artículo 132 *ibídem* establece que la SIC podrá imponer multas hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cualquiera de los agentes o actores de la cadena de producción, distribución, comercialización

y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud por infringir el régimen aplicable al control de precios. Por su parte, el artículo 134 de la misma obra, establece los criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa dentro del aludido régimen.

Lo primero que se debe dejar claro respecto de la imposición de la multa, es que por medio de la Resolución No. 32929 de 29 de junio de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, la SIC revocó la mayoría de las multas impuestas, excepción hecha de la establecida en el numeral sexto del acto recurrido; razón por la cual la sanción final impuesta a la sociedad Farmasanitas S.A.S., fue una multa por valor de catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos m/cte. (\$14.820.050), valor que fue confirmado por la Resolución No. 61449 de 31 de agosto de 2015. Por ello, es claro que el pronunciamiento acerca de la ponderación de los criterios para la imposición de la multa debe gravitar sobre este monto y no sobre la totalidad impuesta en la Resolución No. 12456 de 20 de marzo de 2015, pues como se dijo, la mayoría de las sanciones allí impuestas fueron revocadas por la Administración.

Puestas las cosas en este estado, para el Despacho es claro que la SIC sí efectuó un estudio acerca de los criterios de graduación de las sanciones, así como de la responsabilidad que por el desconocimiento del régimen de protección de precios de medicamentos le fue atribuida a la sociedad ahora demandante. En este punto también hay que hacer énfasis en el hecho de que si bien en la Resolución No. 12456 de 20 de marzo de 2015, no se hizo alusión expresa a cada a los criterios de ponderación de la sanción, no es menos cierto que en la Resolución No. 32929 de 29 de junio de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición se efectuó un estudio acerca de la culpabilidad de la sancionada, la trascendencia social de la conducta infractora, el beneficio obtenido, la devolución de los dineros cobrados en exceso y el beneficio derivado de la venta de los medicamentos. Así mismo, la SIC dejó claro en ese acto administrativo que para la obtención del monto de la multa impuesta se tuvieron en consideración criterios atenuantes como; colaboración, no reincidencia y falta de antecedentes.

Sobre el particular, de la revisión de los actos cuestionados, se tiene que la SIC dio cabal aplicación al régimen de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 1438 de 2009, en el entendido que estableció con claridad la falta en la cual encajaba el comportamiento realizado por la sociedad ahora demandante, luego de lo cual, procedió a efectuar una valoración de los criterios establecidos para la graduación de las sanciones, para finalmente imponerle una sanción de multa por valor de catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos m/cte. (\$14.820.050), equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual consideró adecuada al comportamiento contrario a derecho desplegado por la sociedad demandante.

Ahora bien, en cuanto a la dosimetría de la sanción se tiene que en las resoluciones cuya legalidad se cuestiona, se explicaron las razones por las que se impuso una sanción pecuniaria, para lo cual la autoridad administrativa que los expidió manifestó que a ese monto se arribó luego de analizar la naturaleza de la infracción y en particular el desconocimiento del contenido de la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, constitutiva del régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos, debido a la gravedad de la falta derivada de la transcendencia social de la conducta por las implicaciones que ese tipo de comportamientos tienen con relación a la totalidad del sistema integral de salud en Colombia. Así mismo, valoró el hecho de la devolución de las sumas de más que habían sido cobradas, pero censuró el hecho de que tal reintegro se hubiera efectuado después de dos años de la realización de la conducta y con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, las fincó en la colaboración efectiva de la investigada, la no reincidencia y la falta de antecedentes en este tipo de proceder contrario a derecho, para llegar a concluir que el monto adecuado de la multa, por infracción al multicitado régimen era de (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a catorce millones ochocientos veinte mil cincuenta pesos m/cte. (\$14.820.050).

Ahora bien, del análisis de los actos administrativos acusados, en consonancia con el contenido del expediente administrativo, advierte el Despacho que no son ciertos los argumentos de la sociedad demandante respecto que la SIC no

cumplió con la obligación de estudiar los criterios de gradualidad de la sanción, en la medida en que la demandada sí determinó que la conducta desplegada por la parte actora por haber excedido el precio máximo de unos medicamentos sujetos a control de precios, en una clara violación al régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

En cuanto a la valoración que debe efectuar la autoridad administrativa acerca de los criterios establecidos para la imposición de las sanciones establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el Despacho entiende que esta previsión normativa no establece que se deba efectuar una alusión expresa de cada uno de ellos al momento de proferir la respectiva sanción, sino que lo que se busca es que dentro de la motivación, entendida como los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa la decisión, pueda identificarse que la autoridad administrativa los tuvo en cuenta para determinar la naturaleza y la sanción que se impone.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente y de la lectura de los actos administrativos cuestionados, se establece que, al contrario de lo manifestado por la demandante, la SIC, al momento establecer los criterios para la graduación de la sanción impuesta, tomó en consideración principalmente, la transcendencia social de la conducta y sus implicaciones negativas en el sistema integral de salud.

En efecto, en el caso bajo examen se encuentra razonable, comoquiera que se afectó uno de los principales derechos de los ciudadanos como es el de la salud, por las implicaciones en el financiamiento del sistema que representan el cobro de mayores valores para medicamentos sujetos del régimen de control de precios, que se hubiera reprendido con sanción de multa a la sociedad Farmasanitas S.A.S., por haber desconocido el tope de precio máximo de algunos de los medicamentos sujetos a dicho régimen de protección; como también se encuentra ajustada la decisión de la SIC de aplicar una sanción pecuniaria, dado que una sanción más leve, carece de la idoneidad necesaria para evitar que infrinjan las prohibiciones contenidas en la Circular 001 de 2009, las leyes y demás actos administrativos que regulan la materia de protección de medicamentos.

Sumado a lo anterior, la SIC al momento de graduar la sanción de multa, que según el artículo 132 de la Ley 1438 de 2009 es de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le impuso un monto dentro del cuarto mínimo de esa tasación, pues nótese que finalmente lo sancionó con una multa por valor de veintitrés (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, el 0.54 % del máximo permitido, lo que a todas luces permite evidenciar que la multa impuesta no constituye una sanción exagerada en la forma que lo pregona la parte actora, y por el contrario se encuentra más que ajustada a la realidad procesal y a la entidad de los derechos vulnerados con la conducta infractora.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que se encuentran probados en el expediente, no encuentra mérito este Despacho para ordenar la disminución de la sanción de multa impuesta, ya que, se reitera, está acreditado que la sociedad Farmsanitas S.A.S., incumplió con el precepto establecido en la Circular 001 de 2009 expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

En este orden de ideas, como el Despacho no encuentra ningún elemento que le permita concluir que no existe una relación de adecuación entre medios y fines, esto es, entre la falta en la que incurrió la sociedad demandante, la multa cuestionada y los objetivos perseguidos con ésta, no resulta de recibo el argumento según el cual para la imposición de la sanción cuestionada no se consultó el principio de gradualidad ni los criterios de proporcionalidad señalados en la Ley.

Así las cosas, el Despacho no observa violación de parte de la SIC a los criterios de graduación para la definición de las sanciones, razón por la cual este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Corolario de todo lo expuesto, como la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

12.COSTAS

En criterio de este operador judicial, para el *sub-lite* procede la condena en costas de manera objetiva tal como lo disponen los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, concretado en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en providencia de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14)¹¹. reiterada en la providencia de 18 de enero de 2018, dentro del proceso con radicación No. 44001233300020149003501 (15752016), en la cual, se acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, entre ellos que la parte resultara vencida en el juicio.

Así las cosas, se condenará entonces en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido por las normas antes citadas y la jurisprudencia expuesta, por haber resultado vencida. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido por el numeral 1 literal a. del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

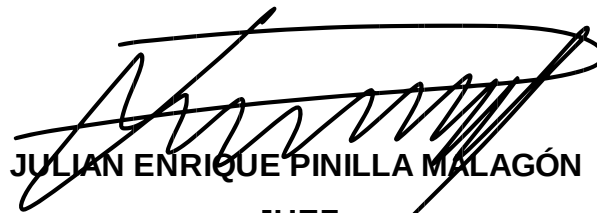
RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos esbozados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONDÉNASE** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones indicadas en la demanda, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5189cc2c28e63fdc92bb52305e9a8c66a8aafd197518d285ee7ccd3980e42fa5

Documento generado en 30/06/2020 12:43:53 PM